



**JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela No. 110014088040202200143

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la acción de tutela interpuesta por **ALBA NURY RONDAN TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.326.240, contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, con vinculación oficiosa de la **EPS FAMISANAR**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda y sus fundamentos.

La señora ALBA NURY RONDAN TRIANA, de 54 años, acude al amparo constitucional en procura de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna que alega conculcados por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, como quiera que no ha sido posible la valoración para el dictamen de pérdida de capacidad laboral – PCL, en razón a que PORVENIR, entidad a la que se encuentra vinculada, no ha cancelado los honorarios para dicho trámite.

Refiere que fue diagnosticada con “*OSTEOARTRITIS PRIMARIA GENERALIZADA, SÍNDROME DEL TÚNEL DEL CARPIO, FIBROMIALGIA, RENITIS, OTROS TRASTORNOS INTERNOS DE LA RODILLA, GONARTROSIS PRIMARIA, INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS, RINITIS CRÓNICA Y CONJUNTIVITIS ENTRE OTROS*”, por lo cual la EPS FAMISANAR, entidad a la que se encuentra afiliada en calidad de cotizante, determinó su enfermedad de origen común, con una calificación de pérdida de capacidad laboral del 44.76%; decisión que fue objeto del recurso de reposición, siendo enterada por la citada EPS que el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación está a cargo del Fondo de Pensiones, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela, la Junta Regional de Calificación de Invalidez no ha programado fecha para dicha valoración, demora que vulnera sus derechos fundamentales.

En consecuencia, solicita que se ordene al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR la cancelación de los honorarios correspondientes y efectúe los procedimientos respectivos para que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ determine su capacidad de pérdida de capacidad laboral en forma integral, de acuerdo con todas y cada una de las patologías que presenta, dando así trámite al recurso interpuesto.

2.2. Actuación Procesal

La demanda de amparo fue admitida con auto del 21 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso correr traslado al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción. A su vez se dispuso la vinculación oficiosa de la **EPS FAMISANAR**.

2.3 Contestación.

2.3.1 FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

La Directora de acciones constitucionales, Dra. DIANA MARTÍNEZ, solicita que se deniegue o declare improcedente la presente acción de tutela, manifestando la ocurrencia de un hechos superado indicando, respecto del pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación, que la Compañía de Seguros de Vida ALFA S.A., con la cual la Administradora tiene contratado el seguro de invalidez y sobrevivencia que cubre a sus afiliados es la encargada de tramitar y asumir el pago de Honorarios y viáticos respectivos, informa que se realizó el respectivo pago el día 21 de julio de 2022 a la Junta Regional de Calificación, como prueba se anexa pantallazo de la transacción, debiendo la EPS FAMISANAR remitir el expediente a la Junta Regional.

2.3.2 EPS FAMISANAR S.A.S.

La Coordinadora de Medicina del Trabajo de la entidad refiere que su representada ha actuado legítimamente, por lo cual no le es imputable ninguna acción u omisión, cuando ha cumplido con la normatividad e informa la remisión expediente de la señora **ALBA NURY RONDAN TRIANA** a la Junta Regional de Calificación se realizó el 20/10/2022, adjunta soporte.

Alude en relación con el pago de honorarios a la citada Junta Regional de Calificación, art. 17 de la Ley 1562 de 2012, que la EPS no es la llamada a realizar el pago de honorarios a la indicada Junta Regional, por ende, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con el art. 142 del Decreto 019 de 2012; y añade que la calificación de la pérdida de capacidad laboral le corresponde a COLPENSIONES, a las ARL, a las Compañías de Seguros, quienes asumen el riesgo de invalidez y muerte.

Basada en lo antes expuesto, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, la inexistencia de legitimidad en la causa por pasiva y, por tanto, la desvinculación de la acción de tutela.

2.3.3 JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

El Secretario General de la citada entidad Sala de Decisión No. 2, indica el trámite efectuado frente al caso de la señora Alba Nury, una vez recibió el caso de la EPS

FAMISANAR, con el fin de dirimir controversia de porcentaje de pérdida de capacidad laboral de origen común, en tal lineamiento refiere el transcurrir procesal de su competencia, el cual inicia con verificar el cumplimiento de requisitos señalados en el Decreto 1072 de 2015, entre los cuales se encuentra el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Señala que verificado el expediente cumple con los requisitos del Título V del Decreto 1072 del 2015, siendo asignado el caso al Doctor Jorge Humberto Mejía de la Sala Dos de Decisión, quien asignó fecha de valoración médica para el “20 de diciembre del 2022 a las 07:45am presencial”, fecha comunicada a la accionante, por lo que solicita su desvinculación.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo normado en los arts. 37 - 42 del Decreto 2591 de 1991 y art. 1º numeral 1º Inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, toda vez que se instaura contra empresas de carácter particular que hacen parte del sistema general de seguridad social en pensión.

3.2 Problema Jurídico

Corresponde determinar si resulta procedente el amparo constitucional por la presunta conducta del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA** y/o de la vinculada **EPS FAMISANAR S.A.S.**, ante el no pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para la realización de la valoración con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral, ante el recurso de reposición presentado por la accionante a calificación emitida por la EPS.

3.3 Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental.

El Art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario en donde toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada.

Así mismo, la tutela ha sido consagrada constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, caracterizado por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez, cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho fundamental.

Respecto al derecho a la salud, en reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se ha precisado que este es un derecho fundamental de carácter autónomo², el cual tiene una doble connotación como derecho constitucional y como servicio público, mismo que no se circunscribe sólo a la enfermedad sino que se relaciona con el concepto de bienestar al más alto nivel de vida de las personas, que, además, se interrelaciona con otros derechos fundamentales, y otorga garantías para reclamar otros servicios que imponen al Estado y otras entidades, la obligación de respeto, protección y garantías que se desprenden del derecho a la salud.³

En este contexto también fue sancionada la Ley 1751 de 2015, Ley Estatutaria de la Salud, norma que consagró el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. Así, el artículo 2 de esta ley dispuso que *«goce de este derecho comprende, “el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”»*.

Bajo esa perspectiva, el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene por objeto garantizar de manera pronta, efectiva y eficaz los servicios de salud que requieran todas las personas para lograr la recuperación de su salud, o por lo menos, para lograr disminuir esas críticas condiciones, a fin de buscar el nivel más óptimo de vida, dando alcance a todos aquellos elementos que se encuentren disponibles, sin barrera alguna, pues no debe rechazarse el suministro de los elementos, servicios, medicamentos o insumos que un paciente requiera por encontrarse fuera del plan de beneficios, ni debe exigirse la cancelación de copagos o cuotas moderadoras, todo, siempre y cuando esas exigencias o limitaciones impidan el acceso a los servicios de salud.

En cuanto a los requisitos de procedencia, se advierte que la presente acción de tutela cumple con aquellos ante la naturaleza subsidiaria y residual del amparo, veamos: *(i)* fue interpuesta por Alba Nury Rondan Triana para la protección de sus derechos fundamentales (legitimación por activa); *(ii)* se presentó en contra de una entidad que presta integra el sistema general de seguridad social (legitimación por pasiva); *(iii)* La tutela se interpuso en un término prudencial entre la actuación que supuestamente vulneró los derechos del accionante (29 de julio de 2022, fecha en que le informaron que el pago correspondía a Porvenir) y la presentación de la acción, menos de tres meses (*inmediatez*); y *(iv)* la accionante no cuenta con otro mecanismo a su alcance (*Subsidiariedad*).

3.4. Del Caso Concreto.

Descendiendo el caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte que la accionante reclama el pago de los honorarios por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR a la JUNTA REGIONAL DE

Sentencia

Acción de tutela No. 1100140880402022000143

Accionante: Alba Nury Rondan Triana

Accionado: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y Junta Regional de Calificación

CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA, al considerar que la demora en tal diligencia vulnera sus derechos fundamentales, atendiendo las patologías que presenta, mismas que se complican con el pasar del tiempo, además de la mora en el trámite del recurso interpuesto en contra de la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por FAMISANAR EPS.

Sería del caso entrar a determinar la posible vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados, si no fuera porque se advierte que el pago de honorarios para la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ya fue realizado, el 21 de julio de 2022, esto es, con antelación a la presentación de esta tutela, conforme lo acredita el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, de la cual allega la constancia de transacción aprobada, cancelación asumida por la Compañía de Seguros de Vida ALFA S.A., como contratista del Fondo de Pensiones para asegurar la invalidez y sobrevivencia de sus afiliados.

Transacción Aprobada	
Si requiere más información acerca de la transacción, por favor contactarse al número telefónico: 7953160	
Esta es la información sobre su pago:	
DATOS DE LA EMPRESA	
Empresa:	Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá
Dirección:	Calle 50 # 25 - 37 - Bogota - Colombia
Teléfono:	7953160
Nit:	8301069991

Pago que corrobora la referida JUNTA REGIONAL, puesto que ese es uno de los requisitos mínimos que deben contener los expedientes para ser solicitada la calificación, de lo contrario, no hubiese asignado médico y fecha para la valoración requerida, -Dr. Jorge Mejía para el 20 de diciembre a las 7:45 am-; amén que la EPS FAMISANAR ya remitió el expediente de la accionante, el 20/10/2022, como se observa en pantallazo adjunto.

Medicina Laboral - Radicación electrónica expediente a JRCl de Bogotá Afiliado: 60326240 ALBA NURY RONDAN TRIANA **maia**

De: <notifamisanar@medicinalaboral.co>
Destinatario: <expedientejuntaregional@juntaregionalbogota.co>
Fecha: 2022-10-24 14:44

60326240 - EXP:PDF (~20 MB)

REF: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA CONTROVERSIAS JUNTAS CC 60326240 ALBA NURY RONDAN TRIANA

Cordial saludo,

Por medio de la presente, nos permitimos notificar a **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - BOGOTÁ** como parte interesada del presente expediente (ver adjuntos).

A continuación, relacionamos datos de afiliado en mención:

- o Nombres y Apellidos completos: ALBA NURY RONDAN TRIANA
- o Número de identificación: CC No. 60326240
- o Correo electrónico: ALBANURYRONDANTRIANA@GMAIL.COM
- o Número de Teléfono(s) celular(es) y Número de Teléfono(s) fijo(s): 3123504406
- o Municipio: Bogotá Cundinamarca

Así las cosas, conforme las respuestas brindadas y la documentación aportada, tras constatarse la cancelación de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la remisión del expediente y la designación de fecha y hora para la valoración, es claro que se han superado las circunstancias que dieron

origen a la acción impetrada, ya que con el pago de honorarios y el inicio del trámite procesal para dirimir el recurso impetrado por la accionante, se restablecen los derechos cuya protección reclama la actora, con lo cual aquella se torna improcedente al no establecerse derechos fundamentales vulnerados.

Sobre este particular, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-516 de 2010, con relación a la orden a adoptar por el Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado, ha dicho lo siguiente: *“en virtud de la figura del hecho superado, si la amenaza actual e inminente que vulnera los derechos fundamentales de una persona deja de existir, entonces el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez, respecto del caso específico resultaría inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.

En ese orden de ideas, en el caso bajo examen, el Despacho no vislumbra vulneración a los derechos fundamentales invocados, ya que con las actuaciones desplegadas por las entidades FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, EPS FAMISANAR y JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ, ya que el objeto de la acción de tutela se satisfizo con la actuación desplegada por las accionadas antes y en el transcurso de la actuación, con lo cual se torna improcedente el amparo deprecado por ALBA NURY RONDAN TRIANA.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y la constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por la ciudadana **ALBA NURY RONDAN TRIANA** contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA**, con vinculación oficiosa de la **EPS FAMISANAR**, por carencia actual de objeto al existir un hecho superado, acorde las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 31 del ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ